

CONFLICTOS NORMATIVOS

Francisco Rubén QUIÑÓNEZ HUÍZAR*

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Sistema Jurídico*. III. *Formas de significación deóntica*. IV. *Relaciones deónticas*. V. *Conflictos normativos*. VI. *Conclusiones*.

La ignorancia que descansa, no sobre una negación, sino en la admisión positiva de ciertos términos, es el error cometido por el razonamiento.

ARISTÓTELES

Segundos analíticos

I. INTRODUCCIÓN

Todo sistema jurídico tiene dos funciones esenciales: 1. Regular la conducta de los sujetos a quienes se dirigen las normas y 2. Evaluar la conducta de dichos sujetos. La primera función le corresponde a la lógica. La segunda, le compete a la Ética.

Un sistema jurídico debe considerar ambas funciones, pues no tomar en cuenta alguna significa que el sistema no es completo y que no responde a los intereses de la sociedad a la que está dirigido.

En este trabajo vamos a referirnos sólo a la primera función, esto es, a la forma en que la lógica se relaciona con el sistema jurídico, de manera que las cuestiones de la ética no serán objeto de análisis.

Antes de comenzar, es preciso señalar hacia dónde se dirige nuestra investigación. El problema fundamental es determinar si los conflictos entre normas hacen inconsistente a todo un sistema jurídico, para lo cual, se

tendrá que determinar, cuáles son las características del sistema jurídico y el papel de la lógica, así como precisar ¿qué se entiende por norma?, Enunciado normativo, proposición jurídica y forma enunciativa deóntica.

Para tales fines hemos prescindido de un análisis histórico, en cuanto al origen y evolución de los conflictos normativos, pues preferimos enfocar nuestra atención en dar una respuesta al planteamiento evitando adentrarnos al estudio de cuestiones que no tienen relación directa con el objeto de nuestra investigación.

Dentro del primer apartado, se encuentra el análisis de los conceptos de sistema, sistema deductivo y orden, donde se explica en forma detallada dentro de cual puede ser encuadrado el sistema jurídico, pues de ello dependerá en gran medida la respuesta al planteamiento de nuestra tesis.

Por su parte, en el segundo apartado, se encuentra un estudio sobre los diversos niveles de interpretación lógica que existen en el sistema jurídico: normas, enunciados normativos, proposiciones jurídicas. En este apartado, también hemos hecho la diferenciación entre norma y forma enunciativa deóntica.

En el tercer apartado aparece un análisis sobre las relaciones deónticas, con el fin de que puedan ser mejor entendidas, para facilitar la comprensión del último apartado relativo a los conflictos normativos.

En el último apartado se cuenta la explicación sobre la forma en que el sistema jurídico se ve afectado con un conflicto entre normas. Finalmente aparecen las conclusiones para que el lector tenga mayor claridad sobre los temas tratados en este trabajo.

II. SISTEMA JURÍDICO

Antes que todo, es preciso explicar el significado del concepto de “sistema jurídico”, ya que de esto depende, en gran parte, el enfoque que sigue este análisis.

Al hablar de sistema jurídico, necesariamente tenemos que hablar de orden jurídico, es por ello que para entender mejor la connotación de ambos conceptos, es preciso entender el significado tanto de sistema, como de orden dentro del lenguaje ordinario, y hacer la distinción con el significado que se utiliza en la lógica, para finalmente saber cuál es el que se aplica al Derecho.

Según el *Diccionario de la Real Academia Española*, la palabra “sistema” significa por un lado, un conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí; asimismo, es entendida como un conjunto de cosas que ordenadamente relacionadas entre sí contribuyen a determinado objeto.¹ Como podemos apreciar la principal característica en esta definición es la relación de principios o reglas sobre una materia, así como el orden entre ellos.

Por su parte el mismo diccionario define la palabra “orden” como la colocación de las cosas en el lugar que respectivamente les corresponde; y como una serie o sucesión de las cosas.²

Ahora bien, después de haber proporcionado las definiciones en el lenguaje ordinario, es preciso que nos adentremos al metalenguaje de la lógica, y así poder hacer una adecuada diferenciación, para poder saber si el sistema jurídico es un sistema deductivo, o un sistema dialéctico.

Un sistema deductivo es un tipo especial de sistema en que los elementos son proposiciones y las relaciones entre los elementos son relaciones lógicas.³ Como se puede observar la principal característica del sistema deductivo es que los elementos que lo integran son proposiciones, a las cuales se les puede aplicar sin ninguna dificultad las leyes de la lógica formal.

Un sistema ordinario,⁴ consiste en elementos que guardan ciertas relaciones. Por ejemplo, el sistema solar es un sistema que consiste en determinados elementos a saber, el sol, los planetas y sus satélites, que guardan relaciones sin implicación formal.

Nadie puede negar que la noción de sistema se halle en la base de toda ciencia y toda filosofía. La noción de sistema en general es mucho menos precisa que la de sistema deductivo pues la característica que distingue a los sistemas deductivos es la implicación.

Cuando varios elementos tienen un origen común, así como una conexión entre sí basta para determinar un sistema ordinario. Todos los siste-

¹ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Tomo II, España, 1992, p. 1888.

² *Ibidem*, p. 1578.

³ STEBBING, Susan, *Introducción moderna a la lógica*, Centro de Estudios Filosóficos-UNAM, México, 1965, p. 204 y 205.

⁴ Llamaremos sistema ordinario, para diferenciarlo del deductivo a aquel que no contiene relaciones lógicas entre sus elementos, y donde tampoco puede llevarse a cabo la implicación.

mas tienen en común el hecho de que sus elementos constituyentes son compatibles y de que todos los elementos están determinados entre sí.⁵

De lo anterior se desprende que un sistema jurídico es un conjunto de normas vinculadas entre sí, por una fuente común,⁶ que es la que da origen al propio sistema. Esta misma fuente permite introducir cambios en el mismo (expansión o contracción).⁷

No obstante, a pesar de que el sistema jurídico se integra por un conjunto de normas que mantienen relaciones lógicas, no podemos encuadrarlo dentro de los sistemas deductivos, ya que la inferencia entre normas no es formal sino dialéctica.⁸

Es preciso decir, que los sistemas jurídicos son dinámicos,⁹ esto quiere decir que están sujetos a cambios en el transcurso del tiempo. Si un sistema jurídico es un conjunto de normas, entonces es claro que todo cambio de un sistema es reemplazo de un sistema por otro.

Por lo tanto, al referirnos al cambio de un sistema por otro, estamos hablando de una secuencia temporal de sistemas normativos que cambian o se modifican con el transcurso del tiempo.¹⁰ Al hablar de sistema jurídico, no podemos dejar de lado los conceptos positivos de consistencia, y completitud, pero estos serán analizados en el último capítulo.

III. FORMAS DE SIGNIFICACIÓN DEÓNTICA

Comenzaremos por el análisis del concepto de norma, pues de ella derivan los otros tres: enunciados normativos, proposiciones jurídicas y formas enunciativas deónticas.

La palabra "norma" proviene del latín *norma*, el cual designa un mandamiento, un reglamento, o una orden, sin embargo, mandar no es la única

⁵ STEBBING, Susan, *op. cit.* p. 231.

⁶ Llámese Constitución, Norma Fundante, Regla de Reconocimiento o cualquier otra fuente del sistema jurídico.

⁷ ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1991, pp. 476 y 477.

⁸ La dialéctica se basa en una óptica totalmente distinta a la lógica formal, tiene una perspectiva distinta ante la realidad y sus formas son cambiantes. La dialéctica es la lógica del movimiento, de la evolución y el cambio. En resumen, de las contradicciones.

⁹ Ídem.

¹⁰ ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y Derecho*, *op. cit.*, p. 403. Es preciso señalar que ellos solamente hablan de sistema jurídico como un conjunto de normas y nosotros hemos agregado los enunciados normativos y las proposiciones jurídicas.

función de la norma, ya que también pueden decretar, permitir, autorizar y derogar.¹¹

El término norma ha sido considerado por muchos iusfilósofos como ambiguo, pues su significado oscila entre el significado expresado por un texto y el mero texto.¹² Sin embargo, consideramos que no existe tal ambigüedad, pues la segunda significación debe ser entendida como el enunciado normativo, es decir, es el conjunto de signos lingüísticos (lenguaje) a través del cual se expresa la norma. Por lo tanto, la norma es el significado del enunciado normativo.

De lo anterior, se desprende que, no es lo mismo la norma que el enunciado normativo, ya que la norma es algo abstracto, que se encuentra dentro de los diferentes enunciados normativos que contiene una constitución, una ley, un reglamento etcétera. Por su parte, el enunciado normativo es el texto donde se encuentra el contenido de la norma.

Ahora bien, en cuanto a la definición que proporciona el *Diccionario de la Real Academia Española* una "proposición" es una exposición de un juicio entre dos términos llamados sujeto y predicado, oración. "Enunciado" es la forma de expresar una idea.¹³ Así, podemos observar, que no es lo mismo una proposición que un enunciado, pues mientras la primera es un juicio, es decir la afirmación o negación que se hace sobre alguna cosa; el segundo es solamente una idea que no afirma ni niega nada.

Antes de entrar al análisis de las proposiciones jurídicas es necesario señalar, que desde el ya conocido artículo de von Wright "Deontic Logic", publicado en 1951,¹⁴ hasta las últimas publicaciones sobre lógica deóntica, solamente se habla de dos niveles en el sistema jurídico: las normas y los enunciados normativos o proposiciones jurídicas, es decir, el enunciado normativo y la proposición jurídica son tomados indistintamente. Sin embargo, existe una distinción entre enunciado normativo y proposición jurídica. De manera que vamos a referirnos a cuatro niveles deónticos: 1. normas, 2. enunciados normativos, 3. proposiciones jurídicas y 4. formas enunciativas deónticas.

¹¹ Kelsen, Hans, *Teoría General de las Normas*, México, 1994, p. 19.

¹² ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *op. cit.* p. 479.

¹³ *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, TT. I y II, España, 1992, pp. 513 y 1720.

¹⁴ VON WRIGHT, George Henrik, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, UNAM-Instituto de Investigaciones Filosóficas, México, 1998.

La mayoría de los lógicos acepta la distinción entre normas y proposiciones normativas y reconocen su importancia teórica.¹⁵ En particular, casi todos aceptan que las dos categorías son mutuamente excluyentes (ninguna oración deóntica puede expresar una norma y una proposición jurídica a la vez) y muchos de ellos están de acuerdo en que también son conjuntamente exhaustivas, en el sentido de que toda oración deóntica expresa o bien una norma o bien una proposición jurídica pero no ambas.¹⁶

El primero en señalar la distinción entre norma y proposiciones normativas fue Bentham quien distinguió el imperativo autoritativo de las formulaciones no autoritativas que se encuentran en los libros escritos por particulares, pero no por el legislador.¹⁷

Por su parte, ya en 1941 Ingmar Hedenius hizo la distinción entre las oraciones jurídicas “genuinas” y “espurias” que corresponden a normas y proposiciones normativas.¹⁸

Alf Ross también hace la distinción señalando que las normas jurídicas son expresiones sin significado representativo pero son usadas con el propósito de ejercer influencia, mientras que las proposiciones de la ciencia del Derecho son aserciones, esto es, expresiones con significado representativo. Hart por su parte habla de los enunciados internos (normas) y los externos (proposiciones normativas).¹⁹

Para Kelsen la distinción entre norma y regla o proposición jurídica está basada en la correlativa diferenciación entre funciones de creación y conocimiento del derecho. La función del legislador consiste en prescribir determinadas conductas y la cumple creando normas jurídicas. La función de conocimiento del derecho compete a la ciencia jurídica y consiste en la descripción de las normas jurídicas creadas por el legislador. Dicho conocimiento se expresa en proposiciones jurídicas o reglas de derecho. La regla de derecho es, pues, aquella proposición por medio de la cual el científico describe a la norma jurídica.²⁰

Ahora bien, debemos determinar las relaciones que se establecen en cada uno de los cuatro niveles que estamos analizando. Por lo que se re-

¹⁵ Para un análisis detallado de las diferencias entre las normas y las proposiciones normativas, así como de los dos niveles de lenguaje que manejan *vid.* KALINOWSKI, George. *Lógica de las Normas y Lógica Deóntica*, Fontamara, México, 1996.

¹⁶ ALCHOURRÓN, Carlos, y BULYGIN, Eugenio, *Análisis lógico y derecho*, *op.cit.*, p. 479.

¹⁷ *Ibidem*, p. 176.

¹⁸ *Ibidem*, p. 178.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ *Ibidem*, p. 333.

fiere a las normas, la mayoría de los filósofos comparten la opinión de que las normas carecen de valores de verdad: no son ni verdaderas ni falsas pero pueden ser obedecidas o satisfechas.

Las normas jurídicas tienen existencia temporal, comienzan a existir en un cierto momento y dejan de existir en un momento posterior. La existencia temporal de las normas debe ser analizada en términos de pertenencia a un determinado sistema.

Las normas comienzan a existir a partir de los actos de promulgación realizados por las autoridades competentes y dejan de existir cuando son derogadas en forma expresa o tácita.

Por lo tanto, las relaciones que se establecen entre las normas no se encuentran dentro de la lógica formal, puesto que se trata de un sistema ordinario con relaciones dialécticas, esto es, no puede existir una inferencia deductiva, ya que su promulgación, modificación o derogación, depende de las propias reglas del sistema y no del silogismo.

Además, las normas son prescripciones, es decir obligan, prohíben o permiten determinadas conductas, las cuales deben ser obedecidas independientemente de que el sujeto al que se dirigen las acepte o no, por lo tanto, aquí no se puede alegar verdad o falsedad de una norma, ni puede ser confrontada con la realidad, sino que debe ser obedecida porque el sistema jurídico así lo ordena.

Los enunciados normativos, constituyen el texto donde se expresa el contenido de la norma. Un enunciado normativo está formado por el conjunto de signos lingüísticos a través de los cuales se expresa una norma. Las relaciones que se establecen entre los enunciados normativos son de lógico dialéctico más no formal, ya que son prescriptivos al igual que las normas.

Las proposiciones jurídicas, a diferencia de las normas y los enunciados normativos pueden ser verdaderas o falsas, pero no siendo prescripciones no pueden ser obedecidas o desobedecidas, pues lo que ellas establecen es simplemente un juicio que debe ser confrontado con la norma jurídica para determinar si es verdadero o falso.

La confrontación que proponemos con las normas jurídicas, es necesaria porque solamente de esa forma se trataría de proposiciones jurídicas y no simplemente de proposiciones en general, cuya lógica le corresponde a la lógica formal.

Para Monfred Moritz la lógica deóntica sólo puede ser interpretada como lógica de proposiciones jurídicas. Pero si las expresiones deónticas

son proposiciones normativas, ¿por qué han de diferenciarse de un modo significativo de todas las demás proposiciones? Después de todo, la lógica se interesa en la forma no en el contenido. Por lo tanto, la lógica deóntica así interpretada se trata simplemente de la lógica formal aplicada a las normas.²¹

De igual manera, para Kelsen, la proposición es verdadera si y sólo si la norma descrita por ella es una norma válida dentro del orden jurídico²² en cuestión y ésta última aserción se verifica indirectamente constatando que esa norma fue creada por una autoridad humana a través de un acto empíricamente comprobable.²³

En la obra de Kelsen aparece la distinción crucial entre norma jurídica y proposición jurídica. La norma jurídica es creada por la autoridad normativa; no es verdadera ni falsa, pero es válida o inválida y también eficaz o ineficaz. La proposición jurídica es formulada por la ciencia del Derecho, es descriptiva y por lo tanto, verdadera o falsa, pero no es válida ni inválida, ni tampoco puede ser obedecida o desobedecida.²⁴

Carlos Alchourrón por su parte, usa la expresión lógica normativa para identificar la lógica de las proposiciones normativas, no para referirse a la lógica de las normas.²⁵ Las relaciones lógicas de las normas son estudiadas por la lógica deóntica.

En cuanto a las formas enunciativas deónticas, podemos decir que constituyen una simbología, a través de las cuales, se trata de expresar el contenido de la norma, pero no debemos confundirlas con los enunciados normativos, ya que estos se expresan a través del lenguaje ordinario, y las formas enunciativas deónticas por medio de los signos **O**, **F**, **P+**, y **P-** que se encuentran en el cuadrado de oposición deóntica.

Por otro lado, las formas deónticas tampoco son normas, ya que la norma es algo abstracto cuyo contenido se encuentra dentro del enunciado normativo. Es así que, no podemos decir que **Op**, es tal o cual norma, pues la norma solamente la encontramos dentro de un determinado ordenamiento, entonces, no debemos equiparar un símbolo que trata de expresar el contenido de una norma, con la norma misma, ya que una norma puede

ser interpretada de diversas formas y las formas enunciativas deónticas, sólo constituyen una interpretación.

Para finalizar este apartado, debemos recalcar que no son lo mismo la norma, el enunciado normativo, la proposición jurídica y la forma enunciativa deóntica, pues para los dos primeros casos las relaciones lógicas se encuentran dentro de la lógica dialéctica y constituyen un sistema ordinario. Para los dos últimos casos, las relaciones lógicas son de tipo formal y forman parte de sistemas deductivos.

IV. RELACIONES DEÓNTICAS

Antes que todo, diremos que un conflicto normativo existe cuando aquello que una norma dispone como debido (obligando, prohibiendo o permitiendo), es irreconciliable con aquello que otra dispone también como debido pero de manera opuesta.

La **contradicción** según el *Diccionario de la Real Academia Española* es la afirmación o negación que se oponen recíprocamente.²⁶ Lo cual nos indica que en el lenguaje ordinario una contradicción existe siempre que una afirmación o una negación se oponen entre sí, sin embargo, no es lo mismo la contradicción en el lenguaje ordinario que en metalenguaje lógico, ya que en este último se aplica la inferencia formal.

Para poder estudiar el significado de la contradicción en la lógica formal, debemos señalar que con el trabajo de Aristóteles (348-322) surge la lógica en la historia. El desarrollo de la teoría del silogismo, a la que se alude cuando se habla de la lógica aristotélica es el antecedente remoto de la lógica contemporánea.²⁷

En el despliegue de la parte central de su teoría, Aristóteles considera cuatro tipos diferentes de enunciados o proposiciones, a partir de los cuales formula sus propuestas de argumentación válida. Los cuatro enunciados²⁸ en cuestión son el *universal afirmativo*, "todo **S** es **P**" (**A**), el *universal negativo*, "ningún **S** es **P**" (**E**), el *particular afirmativo*, "algún **S** es **P**" (**I**), y el *particular negativo*, "algún **S** no es **P**" (**O**). En donde las letras

²¹ *Ibidem*, p. 173.

²² KELSEN maneja en varias partes de su obra indistintamente orden jurídico y sistema jurídico.

²³ ALCHOURRÓN, Carlos, y BULYGIN, Eugenio, *op. cit.*, p. 336.

²⁴ *Ibidem*, pp. 176 y 177.

²⁵ *Ibidem*, p. 25.

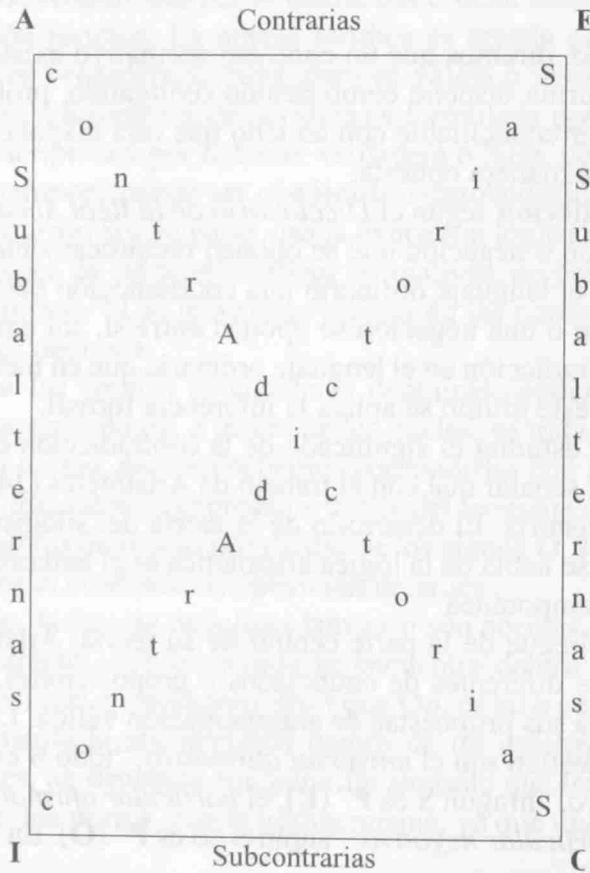
²⁶ *Diccionario de la Lengua Española, op. cit.*, p. 348.

²⁷ ROBLES GARCÍA, José, *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, "Historia de la lógica", España, 1995, pp. 49 y 50.

²⁸ Estos enunciados son formas enunciativas, es decir, expresiones en las que figuran variables y se convierten en enunciados una vez que se sustituyen por las expresiones adecuadas correspondientes.

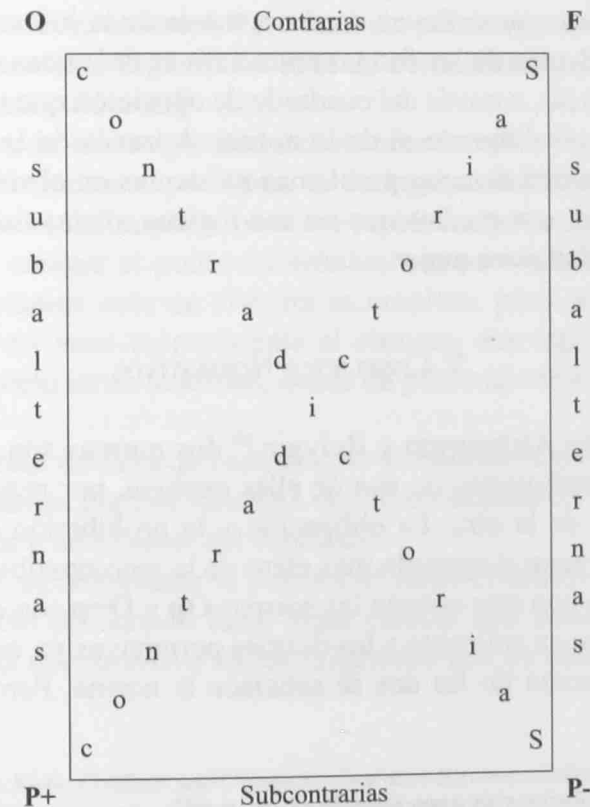
S y P son *variables predicativas* que se toman como valores sustantivos generales, de tal manera que una forma enunciativa de tipo (I), “algún S es P”, se convierte en el enunciado “algún hombre es mortal” al sustituir S y P por “hombre y” “mortal”, respectivamente.

La manera gráfica, postaristotélica, de representar las relaciones lógicas entre las formas enunciativas (A, E, I, O) se conoce con el nombre de *cuadrado de oposición* y es el siguiente:



Las relaciones lógicas que se dan entre estos enunciados son: los *contrarios* (A, E) esto es, los enunciados universales, pueden ser ambos falsos, pero no ambos verdaderos; los *subcontrarios* (I, O) esto es, los enunciados particulares, en cambio, pueden ser ambos verdaderos, pero no ambos falsos, por otra parte, con respecto a la *subalternación*, de la verdad de cualquiera de los contrarios (A, E), se sigue la verdad del subcontrario correspondiente (I, O), y de la falsedad de cualquiera de los subalternos (I, O) se sigue la falsedad del contrario correspondiente (A, E). Finalmente, los enunciados *contradictorios* tienen siempre valores veritativos opuestos: si uno de ellos es verdadero, el otro es falso y a la inversa.

Ahora bien, este cuadrado de oposición, ha sido trasladado por los lógicos al derecho, con las mismas características, sólo que en lugar de las formas enunciativas (A, E, I, O) aparecen las formas enunciativas deónticas (O, F, P+, P-), donde O significa obligatorio, F prohibido y la P permisión, que puede ser positiva cuando la norma permite hacer P+, o bien negativa cuando permite no hacer P-. El cuadrado de oposición deóntico es el siguiente:



Las relaciones lógicas que se dan entre estos enunciados son: los *contrarios* (**O**, **F**) esto es, los enunciados universales, pueden ser ambos falsos, pero no ambos verdaderos; los *subcontrarios* (**P+**, **P-**) esto es, los enunciados particulares, en cambio, pueden ser ambos verdaderos, pero no ambos falsos, por otra parte, con respecto a la *subalternación*, de la verdad de cualquiera de los contrarios (**O**, **F**), se sigue la verdad del subcontrario correspondiente (**P+**, **P-**), y de la falsedad de cualquiera de los subalternos (**P+**, **P-**) se sigue la falsedad del contrario correspondiente (**P+**, **P-**). Por último, los enunciados *contradictorios* tienen siempre valores veritativos opuestos: si uno de ellos es verdadero, el otro es falso y a la inversa.

Debemos recalcar, que una norma no es lo mismo que una forma enunciativa deóntica, pues la norma es algo abstracto e intangible que existe expresada en un enunciado normativo, y que también puede ser expresada de manera simbólica a través de dichas formas deónticas.

Es importante que aclaremos que en las normas jurídicas se dan relaciones dialécticas o materiales, pues su creación, modificación o derogación no son procesos que se lleven a cabo a través de la inferencia deductiva. No obstante, dentro de las formas enunciativas deónticas sí pueden darse relaciones lógicas, a través del cuadrado de oposición que señalamos, pero este, es un nivel diferente al de la norma. A través de las formas enunciativas, se pueden detectar problemas existentes en el sistema, para que posteriormente, con medios que no son lógicos, dicho sistema pueda ser modificado y funcione mejor.

V. CONFLICTOS NORMATIVOS

De acuerdo con Alchourrón y Bulygin,²⁹ dos normas son contradictorias cuando el cumplimiento de una de ellas excluye, por razones lógicas, el cumplimiento de la otra. La obligación y la prohibición simultáneas de una acción ofrecen el ejemplo más claro de la incompatibilidad.

De acuerdo con este criterio las normas **Op** y **O¬p** son contradictorias. Este criterio no es aplicable a las normas permisivas ya que **Pp** y **P¬p** al cumplir cualquiera de las dos se satisface la norma. Pero en cambio la

prohibición o la obligación si pueden ser contradictorias con la permisión, así **Pp** y **Op** son contradictorias.

Ya que estamos en el terreno de la contradicción, no debemos dejar de lado el concepto de **coherencia**, el cual, según Alchourrón y Bulygin, significa que ningún caso genérico tiene dos o más soluciones incompatibles, es decir, es la ausencia de contradicciones, por lo que dos normas que suministran soluciones incompatibles para el mismo caso entran en conflicto.

Esta postura analiza a las normas desde el punto de vista de la lógica deóntica, es decir, se trata de proposiciones normativas que interpretan el contenido de las normas en el derecho, siendo así, el sistema es incoherente.

Desde el nivel de la lógica deóntica, la contradicción consiste en que las dos normas no pueden ser ambas obedecidas por razones lógicas. Cuando una acción es a la vez prohibida y permitida, el sistema normativo correspondiente es inconsistente.

También Alchourrón y Bulygin, han señalado, que un sistema jurídico puede, como se sabe, ser defectuoso por razones de fondo: puede contener prescripciones inconvenientes. Pero también pueden presentarse defectos puramente formales o lógicos. La falta de completitud y la incoherencia pertenecen a estos últimos.³⁰

El problema de la completitud del sistema jurídico es conocido en la literatura jurídica como el problema de las lagunas del Derecho. Un sistema con lagunas es incompleto, pero ese problema no es objeto de nuestra investigación, aunque sí podemos señalar, que por existir lagunas en el sistema, no estamos ante un sistema incompleto, pues al igual que una contradicción no hace inconsistente al sistema, una laguna tampoco lo vuelve incompleto en su totalidad, desde un punto de vista normativo más no deóntico.

Los problemas de falta de completitud y coherencia en el sistema jurídico son problemas lógicos formales que se encuentran en el terreno de la ciencia jurídica y no al nivel del derecho.

Ahora bien, es interesante la postura de Risto Hilpinen,³¹ quien señala que un conflicto de normas tiene lugar cuando una persona está sujeta (por un sistema normativo) a varias exigencias que no pueden ser satisfe-

³⁰ *Ídem.*

³¹ Cfr. HILPINEN, Risto. *Conflicts and Change in Normative Systems*, citado por Carlos Alchourrón, en *Análisis Lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1991, p. 292 y ss.

²⁹ ALCHOURRÓN, Carlos y BULYGIN, Eugenio, *op.cit.*, p. 407.

chas simultáneamente. Un conflicto normativo no implica inconsistencia lógica entre las normas del sistema.³² Lo más importante de esta idea de Hilpinen, es que hace referencia un sujeto en particular, quien ya ha sido requerido por dos normas opuestas, no obstante, aquí todavía el juez no tiene conocimiento, sin embargo ¿estamos ya ante una contradicción, o es necesario que el juez conozca la causa?

Según Hilpinen un sistema normativo puede dar lugar a conflictos normativos sin ser lógicamente inconsistente y un sistema que admite la posibilidad de situaciones conflictivas no es necesariamente incoherente.

Según Alchourrón y Bulygin, en el caso de la contradicción tenemos una superabundancia de normas: el sistema contiene demasiadas normas y la solución del problema exige la eliminación de por lo menos una de las normas contradictorias. Cuando existe contradicción, el sistema fracasa en su función más importante, la de regular la conducta social, pues toda conducta es a la vez conforme y contraria al sistema, en ambos casos se trata de un problema lógico.³³

Lo que podemos señalar respecto a las posturas anteriores es, que ambas son correctas, ya que cada tesis se encuentra en un nivel lógico distinto. Debemos recordar que existen dos nivel de significación jurídica: el sistema de las normas jurídicas que proporcionan la significación jurídica prescriptiva y el sistema de los enunciados jurídicos que proporcionan la significación jurídico-cognoscitiva.³⁴

Por tanto, la postura de Hilpinen es correcta al señalar que un conflicto entre normas no hace incoherente ni inconsistente un sistema jurídico. Esta afirmación la hace porque se encuentra en el nivel normativo, es decir, del lenguaje prescriptivo. La lógica utilizada para resolver este conflicto es dialéctica o normativa y la inferencia no es deductiva, de ahí que, al existir un conflicto entre dos normas, no es necesario proponer una revisión del sistema, sino que basta que el juzgador lo resuelva en el caso concreto.

La tesis de Alchourrón y Bulygin, de igual forma es correcta, ya que la lógica de las proposiciones jurídicas se basa en la lógica formal de tipo deductiva. Al analizar el contenido de dos normas desde un punto de vista

³² *Ibidem*, p. 292.

³³ *Ibidem*, p. 293.

³⁴ Cfr. TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando. *Sobre el sistema jurídico y su creación*, UNAM-III, México, 1976, p. 38.

silogístico arroja como consecuencia que el sistema sea incoherente y no quepa la posibilidad de la existencia de ambas normas en el sistema, convirtiéndolo en inconsistente.

Ahora bien, para abundar un poco más en el tema hablemos del significado de inferencia y de implicación. La palabra inferencia se emplea correctamente en un sentido lo suficientemente amplio para incluir no sólo la deducción o la inferencia formal, sino cualquier paso de un dato **A**, a una conclusión **B**.

El que una inferencia sea deductiva depende de la naturaleza de la relación que rija entre las proposiciones dadas y las proposiciones inferidas. Esta relación es la base lógica de la inferencia, de modo que, a menos que esta relación rija, la inferencia no puede ser válida, o mejor dicho, se trata de una simple inferencia, pero no de una inferencia deductiva, pues no toda inferencia es deductiva.

La relación de implicación rige entre dos proposiciones dadas independientemente de cualquier pensante que pueda, o no pueda, aprehender esta relación. A fin de que haya inferencia, debe haber un pensante que afirme las proposiciones.³⁵

A fin de que haya inferencia deductiva, las proposiciones que constituyen las premisas de la inferencia deben ser tomadas por verdaderas. Podría objetarse que una proposición puede ser meramente supuesta a fin de ver qué se desprende de ella. Pero, en este caso, la conclusión no sería inferida; tan solo se vería que está implicada por la premisa supuesta,³⁶ pero en las normas no ocurre ni esto, pues una norma no puede implicar a otra.

Para que exista inferencia deductiva, las proposiciones deben ser afirmadas y que una proposición afirmada debe tomarse como equivalente a la afirmación de que la proposición es verdadera.

Para que la proposición **q** pueda ser deducida o formalmente inferida de **p**, debe haber entre **p** y **q** una relación tal que **q** sea una consecuencia de **p**. Esta relación recibe el nombre de implicación.

Como podemos ver, en las normas no existe ni inferencia deductiva, ni implicación, ya que la implicación sólo se da entre proposiciones, no obstante, no podemos negar que existe una inferencia, pero que nada tiene que ver con la deducción, pues como ya lo vimos el sistema de normas es

³⁵ STEBBING, Susan, *op.cit.*, p. 257.

³⁶ *Ibidem*, p. 258.

un sistema ordinario, a diferencia de los sistemas deductivos que existen en las proposiciones jurídicas, o las formas enunciativas deónticas.

Por lo tanto, para finalizar diremos que los conflictos normativos aparecen en tiempos distintos para el derecho (lógica normativa) y para la ciencia del derecho (lógica deóntica). En el caso del primero un conflicto aparece en el momento que existe un sujeto al que se le tienen que aplicar dos normas contradictorias; en el caso de la ciencia jurídica el conflicto normativo aparece en el momento mismo en que son establecidos dos supuestos contradictorios, independientemente de que se concreten a un caso.

VI. CONCLUSIONES

PRIMERA. Un sistema deductivo es un tipo especial de sistema en que los elementos son proposiciones y las relaciones entre los elementos son relaciones lógicas. Como se puede observar la principal característica del sistema deductivo es que los elementos que lo integran son proposiciones, a las cuales se les puede aplicar sin ninguna dificultad las leyes de la lógica formal, cosa que no ocurre con el sistema de las normas, pues no son proposiciones.

SEGUNDA. Si bien es cierto, el sistema jurídico se integra por un conjunto de normas, enunciados normativos y proposiciones jurídicas, solamente en el caso de los enunciados normativos y de las proposiciones jurídicas se trata de sistemas deductivos, en cambio, en el caso de las normas es un sistema en el sentido ordinario del concepto.

TERCERA. No es lo mismo la norma que el enunciado normativo, ya que la norma es algo abstracto, que se encuentra dentro de los diferentes enunciados normativos que contiene una constitución, una ley, un reglamento etcétera. Por su parte el enunciado normativo es el texto donde se encuentra el contenido de la norma.

CUARTA. Las relaciones que se establecen entre las normas no son lógicas, puesto que como ya lo analizamos se trata de un sistema ordinario en el cual no puede darse la implicación, esto es no puede existir inferencia lógica, ya que su promulgación, modificación o derogación, depende de las propias reglas del sistema, en donde no se toma en cuenta las leyes de la lógica.

QUINTA. Las normas son prescripciones, es decir obligan, prohíben o permiten determinadas conductas, las cuales deben ser obedecidas independientemente de que el sujeto al que se dirigen lo quiera o no, por lo tanto, aquí no se puede alegar verdad o falsedad de una norma, ni puede ser confrontada con la realidad, sino que debe ser obedecida porque el sistema así lo ordena.

SEXTA. Los enunciados normativos, son el texto donde se expresa el contenido de la norma, las relaciones que se establecen dentro de ellos si es lógica, puesto que son signos lingüísticos a los cuales de acuerdo a los postulados de la lógica se les pueden aplicar las leyes de la lógica formal.

SÉPTIMA. Las proposiciones jurídicas son claramente verdaderas o falsas, pero no siendo prescripciones no pueden ser obedecidas o desobedecidas, pues lo que ellas prescriben es simplemente un juicio que debe ser confrontado con la norma jurídica para saber si es verdadero o falso, pero no son obligatorias.

OCTAVA. No son lo mismo, la norma, el enunciado normativo, la proposición jurídica, y la forma enunciativa deóntica, pues a la primera no se le aplican las leyes de la lógica, ya que se trata de un sistema ordinario, en el cual no tiene cabida la implicación; sin embargo, en cuanto a los enunciados normativos y las proposiciones jurídicas, al ser descripciones de la norma, si se les puede aplicar la inferencia lógica y por lo tanto ambos son sistemas deductivos; y en cuanto a las formas enunciativas deónticas representan la manera en que el contenido de la norma se puede expresar a través de signos deónticos, y también se les puede aplicar la lógica.

NOVENA. Una norma no es lo mismo que una forma enunciativa deóntica. En las normas no se pueden dar relaciones lógicas, pues su creación, modificación o derogación no son procesos que se lleven a cabo a través de la inferencia deductiva. No obstante, dentro de las formas enunciativas deónticas si pueden darse relaciones lógicas, a través del cuadrado de oposición que señalamos, pero este, es un nivel diferente al de la norma, pues como ya lo señalamos, dichas formas enunciativa, constituyen sólo una interpretación de la norma. Sin embargo, por medio de dichas formas enunciativas, se pueden detectar problemas existentes en el sistema, para que posteriormente, con medios que no son lógicos, dicho sistema pueda ser modificado y funcione mejor.

DÉCIMA. Un sistema normativo puede dar lugar a conflictos normativos sin ser lógicamente inconsistente y un sistema que admite la posibili-

dad de situaciones conflictivas no es necesariamente incoherente. Además, dentro del sistema jurídico, pueden existir contradicciones entre normas, pero no se trata de una contradicción lógica, pues no existe implicación, ni inferencia deductiva entre las normas.

DÉCIMA PRIMERA. Para que exista inferencia deductiva, las proposiciones deben ser afirmadas y que una proposición afirmada debe tomarse como equivalente a la afirmación de que la proposición es verdadera. Lo cual no puede ocurrir entre las normas, ya que en el sistema de las normas no podemos hablar de valores de verdad, pues no se trata de proposiciones, sino de obligaciones, prohibiciones o permisos.

DÉCIMA SEGUNDA. En las normas no existe ni inferencia deductiva, ni implicación lógica, no obstante, no podemos negar que existe una inferencia, pero que nada tiene que ver con la deducción, pues como ya lo vimos el sistema de normas es un sistema ordinario, a diferencia de los sistemas deductivos que existen en los enunciados normativos, las proposiciones jurídicas, o las formas enunciativas deónticas. Por lo tanto, ni existe una lógica formal en las normas, ni puede haber contradicción lógica entre ellas, sin embargo, pensamos que si puede haber en los enunciados normativos, en las proposiciones jurídicas y en las formas enunciativas deónticas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALCHOURRÓN, Carlos, *Lógica*, *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, Ed. Trota, España, 1995.
- ALCHOURRÓN, Carlos y Eugenio Bulygin, *Análisis lógico y Derecho*, Centro de Estudios Constitucionales, España, 1991.
- COPY, Irving M., *Introducción a la Lógica*, Eudeba, Argentina, 1997.
- Diccionario de la lengua española*, Real Academia Española, Tomo I y II, vigésima primera edición, Espasa Calpe, España, 1992.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Lógica del raciocinio jurídico*, Fontamara, México, 2002.
- HABERMAS, Jürgen, *La lógica de las ciencias sociales*, Tecnos, España, 2001.
- KELSEN, Hans, *Teoría General de las Normas*, Trillas, México, 1994.
- NOVAK, George, *Introducción a la lógica. Lógica formal y lógica dialéctica*, Fontamara, México, 2002.

- RAZ, Joseph, *El concepto de sistema jurídico*, Tr. (Rolando Tamayo y Salmorán, traductor) IJ-UNAM, México, 1986.
- ROBLES GARCÍA, José, *Enciclopedia Iberoamericana de Filosofía*, "Historia de la lógica", Trotta, España, 1995.
- STEBBING, Susan, *Introducción moderna a la lógica*, Centro de Estudios Filosóficos-UNAM, México, 1965.
- VON WRIGHT, George Henrik, *Un ensayo de lógica deóntica y la teoría general de la acción*, Instituto de Investigaciones Filosóficas-UNAM, México, 1998.